

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1231/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Gobierno.

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Gobierno a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301155900008322**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	6
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	7

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El dos de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Secretaría de Gobierno, en la que requirió lo siguiente:

*favor de proporcionarme la siguiente información: quien esta registrado como dueño de los siguientes predios ubicados en Veracruz, Veracruz;*

- a) predio 13, manzana 13, colonia el fenix de veracruz, veracruz, si hay anotaciones marginales en el catastro municipal, así como en el registro publico de la propiedad.*
- b) calle quetzol, numero 5, manzana 17, colonia el fenix, veracruz, si hay anotaciones marginales en el catastro municipal, así como en el registro publico de la propiedad.. (sic)*

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** El diez de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El quince de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso.** El veintitrés de marzo del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión.

**6. Ampliación.** El ocho de abril del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

**7. Cierre de instrucción.** El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio UTSEGOB/0275/03/2022, UTSEGOB/0247/03/2022, UTSEGOB/0248/03/2022 signado por el Mtro. Mario Iván Moncayo Castro, titular de la Unidad de Transparencia; DGRPPIAGN/DG/0051/2022, suscrito por la Lic. Cecilia Quintero Padilla titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías y el oficio DGCyV/0440/2022 firmado por el Ing. Gabriel Joaquín Hernández Cadena, Director General.

Derivado de la respuesta, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

*"la información a pesar de ser pública como lo afirma el sujeto obligado, me fue negada, lo cual viola mi derecho al artículo 6 constitucional." (sic)*

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, bajo los argumentos realizados en los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente en razón que el sujeto obligado dio respuesta, mediante los oficios

- DGRPPIAGN/DG/0051/2022, suscrito por la Lic. Cecilia Quintero Padilla titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías y,
- DGCyV/0440/2022 firmado por el Ing. Gabriel Joaquín Hernández Cadena, Director General.

**DGRPPIAGN/DG/0051/2022**

Derivado de lo anterior se hace de su conocimiento que esta Dirección General, no tiene algún inconveniente en que sea proporcionada al usuario la información que necesita al ser pública, sin embargo, se desprende que dicha información debe ser requisitada a través de un trámite que ofrece esta Dirección General, por lo que deberá de tomarse en cuenta lo establecido en el **Criterio 17/09** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha, mismo que señala que:

[...]

Sin embargo, para estar en condiciones de proporcionarle la misma, es necesario que acuda a la Zona Registral donde presuma de la existencia de algún bien inmueble ( las 25 Zonas Registrales pueden ser consultadas en la siguiente dirección electrónica <http://web.web.segobver.gob.mx/registropublico/>) y previo llenado del " Formato Único de Solicitud de Trámites de Registro " (se anexa formato), así como, pago de derechos correspondiente en un horario de 8:00 a 14:00 horas, podrá solicitar la búsqueda de propiedades. Así mismo podrá consultar libros y/o documentos en las áreas específicas de consulta que para tal efecto se encuentran señaladas en las Zonas Registrales. Lo anterior, encuentra sustento en los artículos 27 de la Ley del Registro Público para el Estado de Veracruz, 11 del Reglamento del mismo ordenamiento y 13 de Código de Derechos para el Estado de Veracruz, que a letra señalan:

**DGCyV/0440/2022**

De lo anterior, comunico a Usted lo siguiente:  
Conforme a las atribuciones y facultades de esta Dirección General, no es competente en atenderla, ni cuenta entre sus archivos con lo solicitado; como se puede apreciar en el texto transcrito, la solicitud está formulada al Registro Público de la Propiedad y al Catastro Municipal.

Con lo anterior, el peticionario consideró que el actuar del sujeto obligado no se encontró ajustado a derecho, porque según su dicho se le negaba la información a pesar de tener carácter de pública, trayendo como consecuencia una violación a su esfera jurídica al no respetarse lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; argumento con nula fuerza jurídica para que este Órgano Garante tenga por acreditada la violación alegada.

Ahora bien, una vez admitido el recurso del impetrante, se concedió un plazo de siete días para que el recurrente y el sujeto obligado rindieran sus alegatos y aportaran

toda clase de pruebas, tendientes a acreditar la vulneración del derecho de acceso a la información o bien, acreditar que el actuar de la autoridad está ajustada a derecho. Durante la sustanciación del presente recurso compareció la Secretaría de Gobierno, argumentando que el agravio planteado por el ahora recurrente resultaba inoperante porque, según sus dichos el sujeto obligado dio puntual y cabal atención a la respuesta de la solicitud formulada, entregando la información con que se contaba y orientando al recurrente acudir al H Ayuntamiento de Veracruz.

Ahora bien, la litis se fija en el sentido de resolver si con los oficios DGRPPIAGN/DG/0051/2022 y DGCyV/0440/2022 se garantizó o no el derecho del hoy recurrente, en el caso que nos ocupa se advierte la orientación por parte del sujeto obligado - de la cual se duele el recurrente- atendió lo establecido en el artículo 134 fracción VIII de la Ley de Transparencia Local, de esta manera la Secretaria de Gobierno se encuentra facultada legalmente para auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de información.

Por otro lado, el artículo 143 del mismo ordenamiento, obliga a los sujetos obligados a entregar aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Además menciona que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, pero cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

De la normatividad antes referida se observa al insistencia de la ley para que los sujetos obligados cuando así lo amerite el caso, deben orientar a los ciudadanos para ejercer su derecho de acceso a la información, sin que se pierda de vista lo normado por el artículo cuarto, al establecer la bases del derecho humano de acceso a la información la cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados cuya condición es pública y accesible a cualquier persona, pero también señala que esta debe ser en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y **la normatividad aplicable.**

Al respecto de la normatividad aplicable, se trae a vista lo establecido en el Código Civil del Estado de Veracruz, en su capítulo segundo del registro público, capítulo I de las oficinas del registro, el cual menciona la subsistencia en el Estado el Registro Público de la Propiedad, de acuerdo con lo dispuesto en este Título y en la Ley y Reglamento de la materia. El número de oficinas, la organización y el funcionamiento de las mismas, así como su dirección técnica, se fijarán por la Ley Reglamentaria correspondiente. De la Dirección Técnica del Registro Público dependerá, en lo administrativo, la resolución de las consultas que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones que rigen a la Institución.

El Registro será público. Los encargados de la oficina tienen la obligación de permitir a las personas que los soliciten, que se enteren de las inscripciones constantes en los libros del Registro, y de los documentos relacionados con las inscripciones, que están archivadas. También tienen obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los libros del Registro; así como certificaciones de no existir asientos de ninguna especie o de especie determinada, sobre bienes señalados o a cargo de ciertas personas.

Como se observa el Código Civil del Estado de Veracruz señala que el funcionamiento del Registro de la Propiedad será de acuerdo a la Ley Reglamentaria correspondiente el cual debe de permitir a las personas que los soliciten, que se enteren de las inscripciones constantes en los libros del Registro, y de los documentos relacionados con las inscripciones, es decir el Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el cual establece lo siguiente:

**CAPÍTULO IV De los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad**

**Artículo 11.-** Las oficinas permanecerán abiertas para el desempeño de las labores registrales, los días hábiles que lo sean para el Gobierno del Estado, con un horario de las 8:00 a las 15:00 horas, a excepción de los casos señalados por la Secretaría de Gobierno, y prestarán los servicios que establezca la Ley, bajo las siguientes normas:

- I.- Los usuarios previa identificación y llenando solicitud que contengan los datos de registro, podrán consultar libros, documentos y folios electrónicos, en las áreas específicas de consulta que para tal efecto señale el registrador, el oficial o el responsable de la oficina correspondiente dentro del horario comprendido de las 8:00 a las 14:00 horas;
- II.- El usuario deberá proporcionar los datos de antecedentes registrales de los certificados y copias certificadas en los formatos autorizados, acreditando el pago de derechos que se causen.

Como se aprecia lo requerido por el recurrente está sujeto a un procedimiento específico que, declarar fundado el agravio sería violatorio de las competencias de otro instituto y una flagrante evasión a los pagos por concepto de un servicio que ofrece el Registro Público de la Propiedad ofrece, en razón de lo anterior resultan correcta las defensas y excepciones realizadas por la Secretaría de Gobierno, de igual es correcta la orientación a seguir los pasos administrativos ya definidos para obtener la información que requiere el solicitante. Sirve de base el Criterio 017/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

**Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.** El artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus fracciones VII y VIII, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información correspondiente a los servicios que ofrecen, así como sus trámites, requisitos y formatos. Al respecto, el artículo 77 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que, en el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos

personales se precisen como servicios o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del citado artículo 7, los particulares deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca. Por lo anterior, tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por consiguiente, este Órgano Garante estima que la respuesta se dio dentro del campo de lo legal, entendiendo que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”<sup>1</sup>**; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”<sup>2</sup>** y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”<sup>3</sup>**.

Es así que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada fue realizada con los elementos legales que posee el sujeto obligado

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

<sup>1</sup> Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

<sup>2</sup> Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

<sup>3</sup> Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

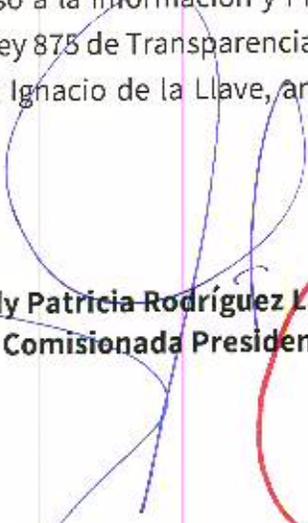
## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

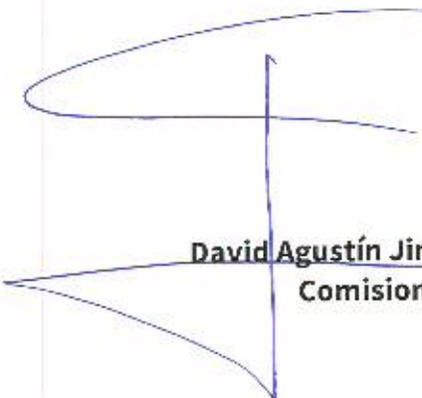
**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

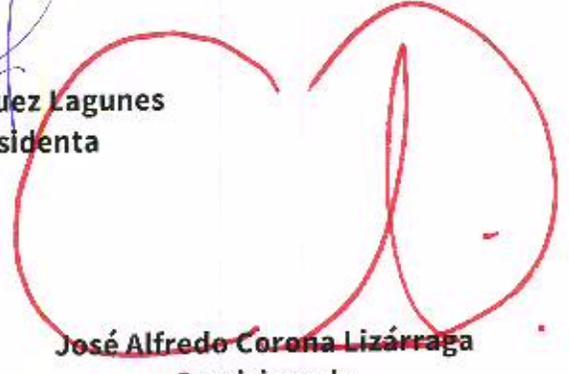
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



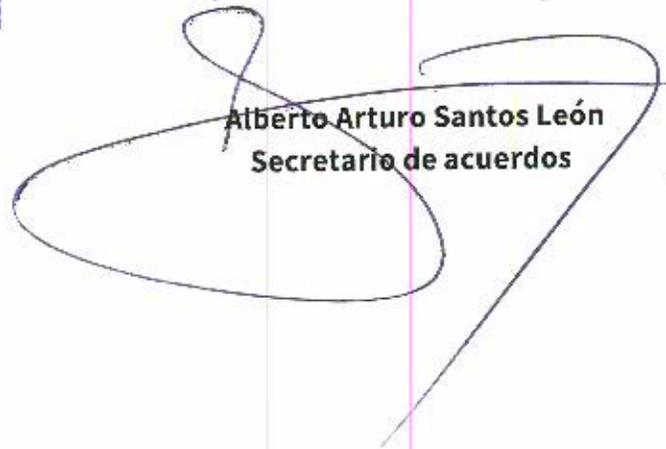
**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de acuerdos

